



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1059-99-AA/TC  
LIMA  
RICARDO GERMÁN ALARCÓN TAPIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ricardo Germán Alarcón Tapia contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta y dos, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Ricardo Germán Alarcón Tapia interpone Acción de Amparo contra doña Elcira Vásquez Cortez, Jefe del Órgano de Control de la Magistratura, y doña María Capuñay Chávez, Magistrada de Segunda Instancia del Órgano de Control de la Magistratura por violar sus derechos de propiedad, a la herencia, de petición y al debido proceso. Manifiesta que las demandadas tomaron competencia ante las denuncias que presentó ante dicho Órgano de Control por presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que conducen el proceso judicial de otorgamiento de escritura pública sobre el inmueble ubicado en calle Nicolás Alcázar N.º 472-474, Pueblo Libre, y que hasta la fecha no resuelven su queja que fuera signada con el N.º 680-96. Sustenta su demanda en el inciso 2), artículo 200º de la Constitución y el artículo 1º y 2º de la Ley N.º 23506.

Admitida la demanda, ésta es contestada por doña Luz María Capuñay Chávez, negando y contradiciendo en todos sus extremos la demanda y solicitando que se la declare infundada; señala que, como Magistrada de Segunda Instancia de Control de la Magistratura, niega su intervención en el Proceso Disciplinario N.º 680-96, así como que haya tenido injerencia en los procesos judiciales seguidos por doña Ana López del Águila y otros; que no conoce a las personas que interpusieron la queja de hecho ante la Oficina del Control de la Magistratura de Primera Instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que se declare infundada la demanda, por considerar que no se acredita en autos la vulneración de derecho constitucional alguno, toda vez que las resoluciones judiciales han sido dictadas por órgano jurisdiccional competente en procesos regulares.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que de los actuados no se acredita vulneración de los derechos constitucionales alegados por el actor, pues la queja interpuesta por éste ante la Oficina de Control de la Magistratura ha sido resuelta de acuerdo con el derecho y los principios de la función jurisdiccional.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, por estimar que la queja interpuesta por el demandante, razón del petitorio de la presente demanda, ha sido resuelta, tal como se acredita en autos, no evidenciándose, en consecuencia, la vulneración de derecho constitucional alguno. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, a tenor del inciso 2) artículo 200° de la Constitución Política vigente, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 23506 –Ley de Hábeas Corpus y Amparo– la Acción de Amparo procede sobre la base de que la vulneración o amenaza de ella sea inmediata y cierta de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo su objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de ese derecho.
2. Que la presente demanda tiene por objeto que se resuelva la Queja N.° 680-96 presentada por el demandante por ante la OCMA contra la Jueza doña Diana Dávila Marín y otros, y que dejen sin efecto las resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales competentes, emanados de procedimientos regulares.
3. Que, de los actuados se advierte que la queja ha sido resuelta, como se aprecia en autos de fojas noventa y tres a ciento catorce, que, siendo así, resulta de aplicación el artículo 6°, inciso 1) de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos sesenta y dos, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

MR

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR

*[Handwritten signature]*